

Arica, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparecieron Gabriela Hilliger Carrasco Carolina Barraza Salas, abogadas del Servicio Jesuita a Migrantes por sí y en favor de [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad venezolana, documento de identidad [REDACTED] e interpusieron recurso de reclamación judicial del artículo 141 de la Ley 21.325 en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber decretado la expulsión del reclamante, mediante Resolución Exenta N° 380, de 27 de junio de 2024 y notificada el 31 de julio.

Refieren que el reclamante ingresó al territorio nacional en el 24 de mayo de 2024 fue informado del inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra, otorgándosele un plazo de 10 días para efectuar sus descargos, los que efectuó de manera manual y cuya medida de expulsión fue notificada el 31 de julio del año en curso.

En cuanto al arraigo alega uno de tipo laboral, como ayudante de cocina en un restaurant y que efectúa remesas constantes a su madre, sin mantener antecedentes penales en Chile ni en su país de origen.

Tras referirse a la procedencia del recurso de reclamación y a las garantías de un debido proceso examinando los artículos 141, 164 del Reglamento de la Ley N°21.325, además de la vulneración a la libertad personal y sus circunstancias personales, sostiene que, el acta dictado carece de proporcionalidad, desde que el reclamante no posee antecedentes penales, tiene legítimas expectativas laborales y económicas que le permiten sustentarse, exponiendo que su orientación sexual dificulta su vivir en Venezuela.

Agregan y desarrollan el principio de la no devolución como parte de los Estatutos de los Refugiados de 1951; principio aplicable tanto en el derecho internacional de los refugiados como por el derecho internacional de los derechos humanos, como sería el caso en la especie, demostrándose motivos fundados para creer que existe un peligro real de daño irreparable, que incluye entre otras, las torturas.

Finalizando expresan que debido a que la ejecución de la medida de expulsión afectaría gravemente la vida, seguridad y libertad, piden que se deje sin efecto el acto administrativo recurrido.

En su oportunidad compareció Camila Valdivia Hidalgo y Sandra Denisse Zuluaga Acosta, abogadas del Servicio Nacional de Migraciones solicitando el rechazo del recurso de reclamación, por haberse ceñido a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias conferidas.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNBWXQGSXFX

Expresan que la medida de expulsión se funda en el artículo 127 N°1 en relación al artículo 32 N°3 de la Ley N° 21.325, además señalan que el actuar del extranjero vulneraron los bienes jurídicos de la protección de las fronteras y de la migración segura, ordenada y regular, de lo anterior y dada la gravedad como las perniciosas consecuencias sociales que genera el actuar desplegado por el reclamante, la medida aplicada es la correspondiente, ajustándose la misma al estándar de proporcionalidad.

Agregan que la autoridad le otorgó a la accionante el plazo legal para efectuar los descargos respectivos, lo que efectuó, haciendo uso de su derecho a ser oída, por lo que en cumplimiento al artículo 129 de la Ley N° 21.325 y 137 del Reglamento y con los antecedentes que el propio Servicio contaba, se realizó la ponderación debida, concluyendo que la gravedad de los hechos en los que se sustenta la expulsión, son antecedentes que impiden aceptar la permanencia de la reclamante en el territorio nacional.

Arguye que la aplicación de la medida de expulsión es del todo legal y carente de arbitrariedad, pues el reclamante ha infringido la normativa interna migratoria, de modo tal que la expulsión es una de las consecuencias que trae aparejada la decisión propia del recurrente de incurrir en la conducta ilegal, existiendo una causa legal que así lo permite y por la autoridad competente para decretarla.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se dedujo recurso de reclamación especial fundado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325 y su respectivo Reglamento, en contra de la Resolución Exenta N° 386, de 2 de julio de 2024, que dispuso su expulsión por infracción al artículo 132 de la Ley antes señalada, acusando que este acto administrativo desatiende sus circunstancias personales, toda vez que, si bien ingresó a este país por un paso no habilitado, lo cierto es que antes de que se dictara la resolución impugnada, ingresó de manera regular contando incluso con una visa Mercosur por un año y además se había solicitado una ampliación de la residencia temporal, adicionando que una de las hijas de la reclamante es extranjera con residencia definitiva en el país, cuestión que debe ser ponderada conforme con el artículo 129 N° 6 de la Ley N° 21.325, además acompañó certificado de antecedentes penales, debidamente apostillado, que da cuenta que no registra antecedentes penales en su país de origen, por lo que no se configura la prohibición del artículo 33 N° 1 de la referida ley.

SEGUNDO: Que, la resolución impugnada, luego de exponer el artículo 127 de la Ley N° 21.325, en relación al artículo 32 del mismo cuerpo legal, concluye



que la normativa previamente citada permite concluir que al extranjero le afecta una prohibición que se encuentra expresamente consagrada en la ley de migraciones, consistente en el ingreso irregular al país, eludiendo el control migratorio. Añade que, concurre el presupuesto jurídico que faculta a la autoridad para disponer la expulsión del país, actuación que se encuentra comprendida dentro de las atribuciones de la reclamada y en conformidad a la legislación vigente, ya que, por mandato legal tiene la facultad de disponer la expulsión de los extranjeros que no den cumplimiento a la legislación migratoria y, de forma expresa, por la ejecución de ciertas conductas específicamente contempladas en ella. En consecuencia, no se verifica ilegalidad en la Resolución recurrida, desde que fue dictada por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundado en causa legal y dotada de la motivación necesaria para comprender los fundamentos de la decisión adoptada

TERCERO: Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 129 de la Ley N° 21.235, prescribe una serie de consideraciones que la autoridad debe ponderar antes de decretar la expulsión del país de un ciudadano extranjero, y así dispone: “Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado: 1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión. 2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener. 3. La reiteración de infracciones migratorias. 4. El período de residencia regular en Chile. 5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva. 6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar. 7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional.”

CUARTO: Que, de la norma transcrita surge con claridad que no fue cuestionado por el reclamante el hecho de haber ingresado en fecha reciente al territorio nacional por paso no habilitado, ni su situación migratoria irregular en el país, sino más bien, ha alegado un arraigo laboral como una excepción al ejercicio por parte de la autoridad de la facultad legal de expulsar a los extranjeros que han ingresado por paso no habilitado al país.

QUINTO: Que, conforme al mérito de la documentación acompañada, el fundamento de la Resolución Exenta reclamada y que dispuso la expulsión del territorio nacional de la reclamante, obedece a la circunstancia que ésta ingresó al país de forma irregular, conducta que vulnera el control de fronteras y una



migración ordenada, segura y regular, añadiéndose en la referida resolución, que el extranjero presentó los descargos respectivos y ejerció su derecho a ser oído y de los antecedentes que se valió y contaba el Servicio no permiten establecer que concurren a su respecto alguna de las consideraciones que establece el artículo 129 de la Ley N° 21.325.

SEXTO: Que cabe indicar que el artículo 32 de la ley 21.325, determina la prohibición de ingreso al país a los extranjeros que:

3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores.”.

SEPTIMO: Que, en mérito de la norma previamente citada se puede concluir que al extranjero le afecta una prohibición que se encuentra expresamente consagrada en la Ley de Migraciones, por haber ingresado de forma irregular al país, conforme fuera comunicado por el Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Arica de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante informe policial N°1266 de 12 marzo de 2024, de lo que se sigue, que concurre en la especie el presupuesto jurídico que faculta a la autoridad migratoria para disponer la expulsión del país del extranjero, actuación que se encuentra comprendida dentro de las atribuciones de la reclamada y en conformidad a la legislación vigente, ya que, por mandato legal tiene la facultad de disponer la expulsión de los extranjeros que no den cumplimiento a la legislación migratoria y, de forma expresa, por la ejecución de ciertas conductas específicamente contempladas en ella.

En consecuencia, no se verifica ilegalidad en la resolución recurrida, desde que fue dictada por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundado en causa legal y dotada de la motivación necesaria para comprender los fundamentos de la decisión adoptada.

Máxime que el invocado arraigo laboral no es tal, toda vez que aquél es de fecha muy reciente, afiliándose al sistema previsional en el mes de agosto del año en curso, esto es una vez que ya se había dictado y se encontraba notificado el decreto impugnado.

Por otra parte la supuesta persecución que sufriría en su país producto de su pertenencia a minorías sexuales, resultó no probado y tal argumento podría haber servido de sustento a una petición de refugio, la cual la propia amparada reconoció no haber ejercido.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNBWXQGSXFX

I.- Que **SE RECHAZA**, el recurso de reclamación deducido en favor de [REDACTED] en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

II.- Que se deja sin efecto la suspensión de la ejecución de la orden de expulsión decretada el 13 de agosto de 2024.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°74-2024 Contencioso-Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNBWXQGSFX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Juan Gustavo Araya C. y Abogado Integrante Patricio Javier Ponce C. Arica, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

En Arica, a siete de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNBWXQGSXFX